

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **504** PERÍODO LEGISLATIVO **1992**

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 4** - En mayoría sobre Asuntos
Nº 310 y 275/92 (Proyecto de Ley marco sobre medio ambiente y Proyecto
de Ley de reforma objetivos y alcances de la política ambiental), aconsejando
su aprobación.

Entró en la Sesión 26 de Noviembre 1992.

Girado a la Comisión Nº: Obs. 4 días - Ley Sanc. 02/12/92 - Ley Provincial Nº 55 - Dto. Nº 2327/92.

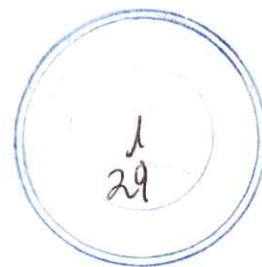
Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
4 NOV 1992
MESA DE ENTRADA
Nº 504 HS 18 FIRMA



S/Asuntos Nros. 310/92 y 275/92.

DICTAMEN DE COMISION Nº 4
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 4, de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado los proyectos de Ley del Bloque U.C.R. sobre Medio Ambiente y del Bloque del M.P.F. sobre Objetivos y alcances de la política ambiental y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 09 de noviembre de 1992.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

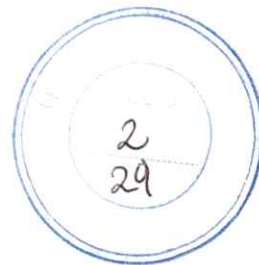
ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nros. 310/92 y 275/92.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto original.

SALA DE COMISION, 09 de noviembre de 1992.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE R PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

MARÍA T. MENÉNDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Asunto Nº 310/92 y 275/92.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

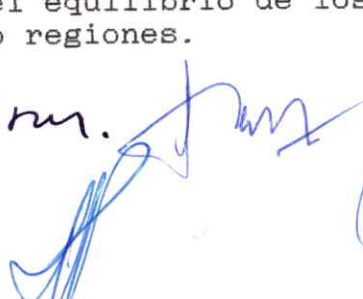
ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estableciendo sus principios rectores a los fines de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio, como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos.

CAPITULO II

DEL INTERES PROVINCIAL

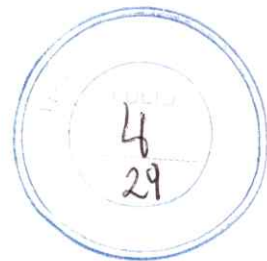
ARTICULO 2º.- Decláranse de Interés Provincial, a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos.

ARTICULO 3º.- El Medio Ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales, ordenando su uso y aprovechamiento y resguarda el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos o regiones.

m.    1  



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 4º.- El principio de desarrollo sostenible es el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de la Provincia de Tierra del Fuego, en armonía con la libre y permanente disponibilidad en el tiempo de los recursos naturales renovables y no renovables, garantizando su utilización racional a las generaciones futuras.

ARTICULO 5º.- Las acciones del Gobierno Provincial y de las personas deberán tener en cuenta el principio de desarrollo sostenible en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole, en particular las ejecución de obras públicas y privadas y el aprovechamiento de los recursos naturales. Ninguna autoridad podrá eximirse de prestar su concurso cuando éste le sea solicitado por la autoridad de aplicación, alegando serle el mismo ajeno.

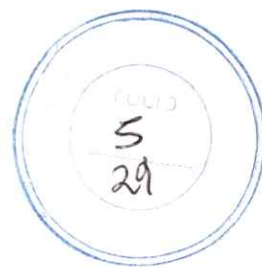
ARTICULO 6º.- La política ambiental tiene como objetivos la protección y saneamiento del ambiente, el logro de una calidad de vida adecuada para la persona humana y el resguardo del derecho a la vida en el sentido más amplio. La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación del proceso de desarrollo sostenible, en función de los valores del ambiente;
- b) la utilización racional del suelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales renovables y no renovables, en función de los valores del ambiente;
- c) la creación, protección, defensa y mantenimiento de espacios de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelo o masa de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas, rasgos geológicos, paisajes o elementos culturales;
- d) la prohibición y corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- e) el control, reducción o eliminación de factores, procesos, acciones, obras o componentes antrópicos que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente o a las personas;
- f) la orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales ambientales con el concurso de organismos nacionales e internacionales vinculados al tema;
- g) la orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales;
- h) la coordinación de las obras, proyectos y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tenga vinculación con el ambiente;
- i) la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por la acción antrópica.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA DEFENSA DEL AMBIENTE

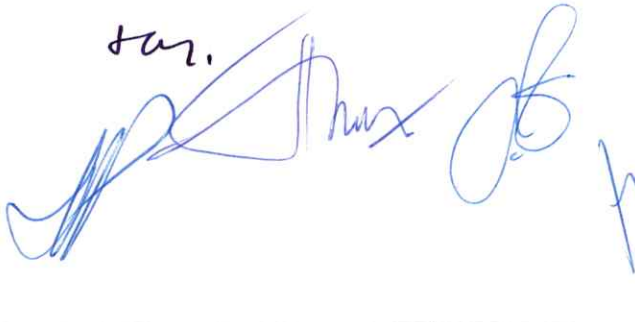
ARTICULO 7º.- Las acciones u obras que causaren o pudieren causar la degradación o desaparición de los ecosistemas terrestres y acuáticos o la contaminación o degradación del ambiente en forma irreversible están prohibidas.

ARTICULO 8º.- Las acciones u obras que por sí o mediante materiales sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales, como así también ruido, calor y demás desechos energéticos, degraden o contaminen el ambiente, corregible o incipiente y afecten directa o indirectamente la salud de la población, deberán ser reguladas por la Autoridad de Aplicación, para evitar la contaminación o degradación del ambiente o los daños a la salud.

ARTICULO 9º.- Las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible podrán ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta, el respeto de las características de los ecosistemas, la aptitud de cada zona en función de su caracterización ecológica, la distribución poblacional, la actividad económica, los factores educacionales y culturales y el impacto ambiental de las actividades existentes y la factibilidad ambiental de las que se desea desarrollar.

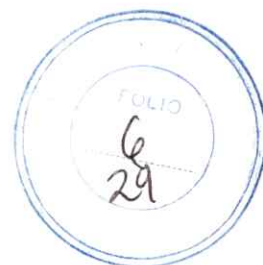
ARTICULO 10º.- Las personas físicas o jurídicas que produjeren o eliminaren efluentes líquidos o sólidos serán responsables de sus consecuencias ambientales, desde su emisión hasta su destino final.

ARTICULO 11º.- Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que ocasionen la contaminación, limitar y quitar los elementos contaminantes y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación.

San.  3 



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 129.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, promocionará y desarrollará métodos, tecnologías y sistemas de reciclado de residuos u otros procesos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.

ARTICULO 139.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes.

ARTICULO 149.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que resultaren responsables de la degradación o contaminación.

ARTICULO 159.- Toda norma y criterio relacionado con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente deberá tomar, como nivel ineludible de referencia, las normas establecidas por las autoridades internacionales y nacionales en esta temática.

CAPITULO II

DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

ARTICULO 169.- La presente Ley se aplicará para la defensa de los intereses difusos de los particulares y de las asociaciones intermedias a la protección del medio ambiente.

ARTICULO 179.- Cuando por causa de actos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos a la protección del medio ambiente podrán ejercerse ante los tribunales competentes las siguientes acciones:

- a) De protección, para la prevención de un daño grave e inminente, o cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
- b) de reparación de los daños colectivos. En caso que no fuese posible la reposición de las cosas al estado anterior al daño, el responsable deberá indemnizar a la comunidad en obras o acciones de preservación ambiental.

ARTICULO 189.- Ninguna persona física o jurídica podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.

Sur

4



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 190.- El procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumarísimo.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 200.- La Autoridad de Aplicación elaborará un programa de política y gestión ambiental, ajustado a la presente Ley, cuyos objetivos y fines deberán ser compatibilizados con los de la política educativa provincial.

ARTICULO 210.- EL Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá obligatoriamente lo referente a la educación ambiental en todos los niveles de la educación obligatoria sistemática, formal y no formal, de la Provincia.

CAPITULO IV

FINANCIACION DIFUSION Y CONCIENTIZACION

ARTICULO 220.- Se crea el Fondo Provincial del Medio Ambiente, que será administrado por la Autoridad de Aplicación. El Fondo estará integrado por los siguientes recursos, que serán recaudados por la Autoridad de Aplicación:

- a) Las partidas presupuestarias;
- b) las donaciones o legados;
- c) el producido por la aplicación de derechos, tasas, contribuciones y multas;
- d) contribuciones del Tesoro Nacional;
- e) aportes de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales;
- f) todo aquello recaudado por aplicación de la presente norma y su reglamentación.

ARTICULO 230.- Los recursos del Fondo Provincial del Medio Ambiente serán destinados exclusivamente al financiamiento del Programa de Política y Gestión Ambiental.

ARTICULO 240.- El Programa de Política y Gestión Ambiental comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Saneamiento urbano;
- b) desertización;
- c) educación ambiental;
- d) fauna;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- e) flora;
- f) sistema de información ambiental;
- g) sistema de emergencias y catástrofes.

ARTICULO 25º.- Los programas ambientales oficiales que contaren con financiamiento de países extranjeros, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales del exterior deberán ser aprobados por la Legislatura, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad de Aplicación de administrar los fondos.

ARTICULO 26º.- El Programa de Política y Gestión Ambiental deberá ser informado ampliamente a la opinión pública, garantizando el libre acceso a la información y estimulando una conducta responsable de las personas físicas y jurídicas en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DE LAS AGUAS Y DE SU CONTAMINACION

ARTICULO 27º.- Las aguas interiores, mar territorial, el suelo y subsuelo del lecho marino, la zona económica exclusiva y toda otra masa de agua sobre la que la Provincia tenga jurisdicción, quedan incluidas cuando esta Ley se refiere a las masas de aguas.

ARTICULO 28º.- Se fijarán criterios para proteger y mejorar los ecosistemas y la calidad de los recursos hídricos de la Provincia mediante:

- a) La clasificación o reclasificación de las aguas;
- b) el establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas;
- c) la evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de las mismas;
- d) la definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia;
- e) la limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas.

ARTICULO 29º.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación y reclasificación de las aguas conforme a criterios ecológicos y de óptima utilización.

sup. 6



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 302.- La clasificación o reclasificación de las aguas deberá tener en cuenta entre otros factores, los siguientes:

- a) Las características morfológicas y funcionales de las cuencas hídricas superficiales y subterráneas;
- b) la calidad existente de las masas de agua al momento de la clasificación;
- c) los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas acuáticos;
- d) los caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección y características morfológicas de los cauces;
- e) los caracteres físicos de las aguas subterráneas: caudal, profundidad, características geológicas de la capa conductora y otras variables relacionadas;
- f) la utilización más beneficiosa de las masas de agua y los ecosistemas terrestres adyacentes.

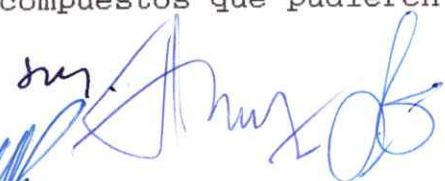
ARTICULO 312.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada masa de agua, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) La organización ecológica óptima o aquella más conveniente;
- b) los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana, el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos y los usos previstos para cada masa de agua.

ARTICULO 322.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará las características de emisión de los efluentes a ser volcados. Tales criterios de emisión o valores máximos permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua. Los volúmenes de efluentes deberán reducirse o eliminarse hasta que los criterios de calidad del agua se reestablezcan.

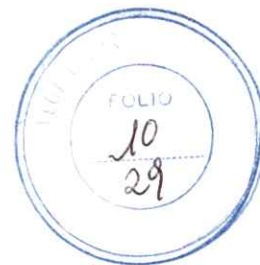
ARTICULO 332.- El vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica están prohibidos.

ARTICULO 342.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos que pudieren degradar las masas de agua. Se incluyen a

sin.  7  



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

tal efecto las formas de energía y sus efectos o residuos potencialmente contaminantes.

ARTICULO 35º.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame o descarga accidental que pudieren contaminar las masas de agua.

ARTICULO 36º.- En caso de que la calidad de las aguas se hubiere degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar la calidad de dichas aguas. Estas deberán reestablecer las condiciones de calidad fijadas para cada masa de agua.

ARTICULO 37º.- La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia ambiental para mantener los criterios de calidad de agua que se hubieren fijado.

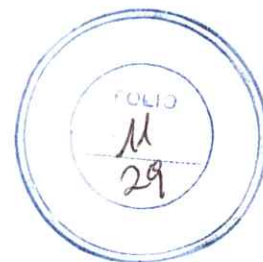
ARTICULO 38º.- La Autoridad de Aplicación deberá identificar aquellas cuencas hídricas que deban ser preservadas de toda actividad antrópica contaminante, a los fines de la protección del recurso hídrico para abastecimiento de agua potable.

CAPITULO II

DE LOS SUELOS Y DE SU CONTAMINACION

ARTICULO 39º.- EL ordenamiento territorial y la regulación de los usos de la tierra deben tener en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

- a) Un sistema de inventario y clasificación de suelos y uso de la tierra científicamente fundado y permanentemente actualizado;
- b) una evaluación de las características y evolución de los ecosistemas;
- c) una verificación de los actuales usos de la tierra;
- d) una verificación detallada y precisa de las capacidades y limitaciones ecológicas de la tierra para uso comunitario, agrícola, industrial y de otra naturaleza;
- e) un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- podiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente, como asimismo la destrucción de valores naturales, históricos, culturales y estéticos;
- f) un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas;
 - g) un método y un sistema para asegurar que las normas provinciales tomen en cuenta criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas;
 - h) un método y un sistema para la identificación de elementos paisajísticos de valor económico-turístico que, por su excepcionalidad, deban ser preservados.

ARTICULO 402.- Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y calidad de los suelos provinciales mediante:

- a) La evaluación y clasificación de los suelos y su erogabilidad potencial;
- b) el establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos;
- c) la evaluación ecológica, protección y mejoramiento de la calidad de los suelos;
- d) la definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia;
- e) la limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.

ARTICULO 412.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización.

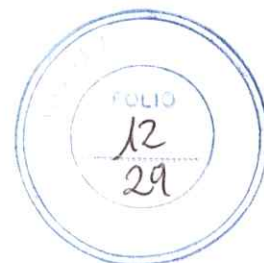
ARTICULO 422.- La clasificación de los suelos deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La distribución de los ecosistemas acuáticos y terrestres de la Provincia;
- b) las características definitorias de cada suelo, al momento de su clasificación;
- c) los componentes vivos y no vivos de los ecosistemas terrestres, en particular la vegetación;
- d) los modelos actuales de uso, en particular aquéllos que impliquen uso consuntivo o extracción petrolera y minera.

ARTICULO 432.- Cuando lo requiera el interés público, la Autoridad de Aplicación, en colaboración con los demás organismos competentes de la Provincia, procederá a reclasificar los suelos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

La reclasificación tenderá a mejorar el uso, manejo, destino o calidad de los suelos, o el mantenimiento de sus organizaciones ecológicas más convenientes.

ARTICULO 44º.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) La organización ecológica óptima o aquella más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos;
- b) los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la productividad de los agro-ecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos.

ARTICULO 45º.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos y subsuelos. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. En caso de sobrepasarse los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad se restablezcan.

ARTICULO 46º.- El vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo, que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada tipo de suelo, están prohibidos.

ARTICULO 47º.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes las normas de la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos que pudieren degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Se incluyen a tal efecto las formas de energía y sus efectos o residuos potencialmente contaminantes.

ARTICULO 48º.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas, y de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame o descarga accidental que pudiere contaminar los suelos y sus componentes.

ARTICULO 49º.- En caso que la calidad de los suelos se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

13
29

LEGISLATURA PROVINCIAL

perjudicial su utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar la calidad de dichos suelos. Las medidas deberán restablecer las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

ARTICULO 502.- La Autoridad de Aplicación establecerá los sistemas de detección a distancia, monitoreo in-situ y vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos y mantener los criterios de calidad que hubiere fijado para cada uno de ellos.

ARTICULO 512.- No se podrá realizar un manejo inadecuado de los suelos que pueda alterar negativamente su aptitud, o incorporar en ellos agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos que provoquen daños a la salud de la población, o que afecten en forma negativa la flora o fauna.

CAPITULO III

DE LA ATMOSFERA Y DE SU CONTAMINACION

ARTICULO 522.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire, tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados;
- b) los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas;
- c) las inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.

ARTICULO 532.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no se alteren los criterios de calidad fijados. En caso de sobrepasarse los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se restablezcan.

ARTICULO 542.- La emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera, que superen los valores máximos de emisión



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

establecidos para los mismos o cuando alteren las normas de calidad establecidas para la atmósfera, están prohibidas.

ARTICULO 55º.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás entes provinciales competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos o compuestos que pudieren degradar las masas atmosféricas. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, en especial los propelentes con clorofluorcarburos, las formas de energía y sus efectos o residuos potencialmente contaminantes.

ARTICULO 56º.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, la incineración de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de muebles e inmuebles, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos residuales y no residuales, como asimismo toda fuga o escape accidental que pudieran contaminar las masas atmosféricas.

ARTICULO 57º.- La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los demás organismos competente de la Provincia, los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo in-situ y vigilancia ambiental, para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad.

ARTICULO 58º.- La Autoridad de Aplicación establecerá un programa de difusión y concientización, a nivel de la población en general y en particular, a nivel educativo, de las características, alcances y consecuencias ambientales y sanitarias del denominado "agujero de ozono".

ARTICULO 59º.- La Autoridad de Aplicación en colaboración con otros organismos competentes estructurará una red instrumental de monitoreo de la intensidad de la radiación ultravioleta que se recibe en la superficie del territorio provincial penetrando a través del "agujero de ozono". Para ello, coordinará con los demás organismos competentes de la Provincia y organismos nacionales e internacionales las acciones necesarias a tal fin. El monitoreo deberá ser, por lo menos, trimestral y diario durante la época de mayor deterioro de la capa de ozono.

ARTICULO 60º.- La Autoridad de Aplicación implementará un sistema de alerta provincial cuando la radiación ultravioleta alcance

[Firma]

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

niveles de riesgo para la salud de la población en general, y de los trabajadores que desarrollan sus actividades al aire libre, en particular. La Autoridad de Aplicación establecerá, en forma coordinada con los demás organismos competente de la Provincia, las condiciones ambientales que se estimen riesgosas para la salud humana.

ARTICULO 619.- La contaminación atmosférica por radón deberá ser monitoreada a través del relevamiento de la intensidad radiactiva de los suelos de la Provincia, de los materiales de construcción y de las condiciones de calefacción y ventilación en unidades habitacionales o dependencias oficiales. La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones de habitabilidad en viviendas y edificios públicos, y proporcionará los medios para monitoreo y control de los niveles de contaminación por radón.

CAPITULO IV

DE LA FLORA Y FAUNA

ARTICULO 629.- Las acciones u obras que sean susceptibles de degradar en forma irreversible a las comunidades florísticas y faunísticas o a sus individuos, están prohibidas.

ARTICULO 639.- Se exceptúa de esta prohibición :

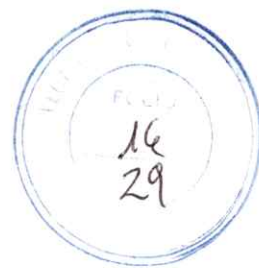
- a) Las especies declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios;
- b) las especies vegetales y animales domésticas dedicadas directa o indirectamente a consumo humano, en tanto no incluyan especies declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipios;
- c) los individuos vegetales que necesiten ser reemplazados o animales que necesiten ser eliminados por representar algún peligro para la comunidad, o interfieran en forma manifiesta en la construcción o mantenimiento de obras o la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 649.- Las acciones u obras que impliquen la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales y animales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población, están prohibidas. Se exceptúan aquellas acciones u obras debidamente autorizadas destinadas a tareas de investigación o control.

ARTICULO 659.- Las acciones u obras que impliquen la comercialización, tenencia o destrucción parcial o total de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

individuos o poblaciones de especies vegetales y animales declaradas en peligro de receso o extinción por los organismos competentes, están prohibidas.

ARTICULO 669.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales y animales declaradas en peligro de receso o extinción, aquellas personas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies, sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales fueren extraídos.

ARTICULO 679.- Prohíbese la introducción de especies exóticas sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, que actuará coordinadamente con los organismos competentes y llevará el pertinente registro.

CAPITULO V

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 689.- Las áreas protegidas de la Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivo.

ARTICULO 699.- La Autoridad de Aplicación tiene el deber de organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo, se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia.

ARTICULO 709.- Será objeto de la política en materia de áreas naturales protegidas el establecimiento de normas que regulen el manejo, siguiendo criterios que contemplen, sin perjuicio de las ya existentes, el establecimiento de nuevas categorías de áreas a proteger, grados de conservación y preservación.

CAPITULO VI

GENETICA, GENOTOXICIDAD Y BIOTECNOLOGIA

ARTICULO 719.- El patrimonio genético de los seres vivos, incluyendo el ser humano, que habitan el territorio jurisdiccional, son responsabilidad de la Provincia. El apropiamiento o modificación del patrimonio genético de los seres vivos por las personas están prohibidos.

ARTICULO 729.- La Autoridad de Aplicación, con la colaboración de otros organismos provinciales, nacionales o internacionales,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

llevará un registro de agentes causantes de genotoxicidad y cánceres actualizado, principalmente en el ser humano, agentes cuya utilización será restringida o prohibida en el territorio de la Provincia.

ARTICULO 73º.- El Estado provincial creará un Registro de Empresas de Biotecnología con actividad en el ámbito provincial. La Autoridad de Aplicación elaborará las normas pertinentes para instrumentar dicho registro y fijará los criterios de admisión en él. Las empresas de biotecnología que actúen en la Provincia deberán contar con residencia efectiva en su territorio.

CAPITULO VII

DEL PAISAJE

ARTICULO 74º.- Los valores escénicos y estéticos del paisaje son patrimonio de todos los habitantes de la Provincia.

ARTICULO 75º.- Deberá regularse todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje. Los responsables de las acciones u obras susceptibles de degradar o contaminar deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallan las medidas tendientes a evitar la degradación incipiente, corregible o irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

CAPITULO VIII

DE LAS ZONAS CRITICAS Y CATASTROFES AMBIENTALES

ARTICULO 76º.- La autoridad de Aplicación llevará un Registro de Zonas Ambientalmente Críticas.

ARTICULO 77º.- La Autoridad de Aplicación creará el sistema para la acción concreta, en caso de emergencias o catástrofes ambientales provinciales.

ARTICULO 78º.- Todo hecho natural o acción de hombre que pusiere en peligro la salud o la vida de las personas o cuando se produzca o produjera un daño serio o irreparable a los recursos naturales será considerado como catástrofe ambiental.

ARTICULO 79º.- En caso de que se produjera una catástrofe ambiental, el Poder Ejecutivo Provincial declarará el estado de emergencia ambiental.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 800.- En las zonas ambientales críticas o aquellas declaradas en estado de emergencia ambiental o de alerta, la Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones administrativas.

CAPITULO IX

DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 810.- Se consideran acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente a todas aquellas capaces de alterar en forma negativa los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales, y la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 820.- Las personas físicas o jurídicas responsables de proyectos, obras o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, están obligadas a presentar, conforme a la reglamentación respectiva, un estudio e informe de evaluación del impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y del impacto del ambiente sobre el proyecto, obra o acción de referencia.

ARTICULO 830.- Los funcionarios públicos responsables de la aprobación de una acción u obra, que degrade o sea susceptible de degradar el ambiente, estarán obligados a solicitar, con carácter previo, la aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 840.- La Autoridad de Aplicación será responsable de la aprobación del informe sobre impacto ambiental, el cual deberá constar de programas mínimos para el estudio del impacto que se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 850.- Se prohíben las actividades antrópicas de todo tipo en áreas protegidas o en áreas en que el impacto ambiental pudiera afectarlas.

ARTICULO 860.- Será obligatorio realizar el estudio del impacto ambiental previo, en todos los proyectos que se mencionan a continuación, sin perjuicio de otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación en el futuro:

- Represas para obras energéticas y riego, incluyendo su prospección;
- infraestructura vial, de transporte aéreo y marítimo;
- urbanizaciones y construcciones en áreas aisladas;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- d) servicios especiales tales como manejo de residuos hospitalarios, tóxicos y patológicos en general;
- e) otros proyectos de desarrollo energéticos;
- f) industrias químicas y farmacéuticas, petroquímicas, industria gráfica y del papel, industria del cuero y confecciones, industria del caucho, de la cerámica, del vidrio y del cemento, industria del plástico, electrónicas, metalúrgicas, siderúrgicas, plantas de tratamiento, recuperación y disposición de residuos;
- g) actividades generadoras de contaminación por ruido.

CAPITULO X

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 87º.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter previo de los tipos de proyectos enumerados en el artículo 86º de la presente Ley.

ARTICULO 88º.- La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia, a partir del momento de la convocatoria.

ARTICULO 89º.- La audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, podrán asistir y emitir su opinión.

ARTICULO 90º.- Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que formará parte de los antecedentes del proyecto.

CAPITULO XI

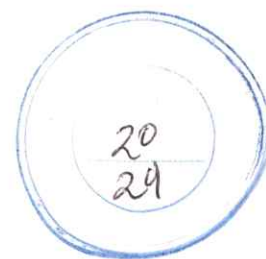
PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 91º.- El Estado Provincial deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.

ARTICULO 92º.- Toda persona física ó jurídica, podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier acción u obra que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

deteriore los recursos naturales o contamine o degrade el ambiente.

ARTICULO 93º.- En la denuncia deberán constar los datos personales del denunciante y la localización de la fuente productora del daño.

TITULO IV

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION AMBIENTAL

ARTICULO 94º.- La presente Ley será de aplicación aún a los efectos y consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a la fecha de su promulgación.

ARTICULO 95º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia, sin perjuicio de la intervención de los distintos organismos provinciales, municipales y comunales competentes.

ARTICULO 96º.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la aplicación de la presente Ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 97º.- La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las normas ambientales con carácter progresivo, a efectos de disminuir la contaminación o degradación existente del medio ambiente.

ARTICULO 98º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar coordinadamente con los demás organismos provinciales, el programa de política y gestión ambiental;
- b) aprobar los estudios de evaluación de impacto ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto;
- c) vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
- d) vigilar en forma permanente el estado del ambiente, cuantificando los niveles reales y el potencial previsible de degradación;
- e) conducir y mantener actualizado un sistema provincial de informática ambiental;
- f) preparar el anteproyecto de presupuesto y las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- de programas relativos a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- g) fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales;
 - h) proponer las reformas e innovaciones que fueren necesarias o convenientes;
 - i) vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
 - j) promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la Administración Pública Provincial y de los particulares, en todo lo concerniente al ambiente;
 - k) programar acciones de preservación, conservación y mejoramiento del ambiente;
 - l) investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente;
 - m) llevar un Registro especial de las entidades ambientalistas y establecer las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.
 - n) delegar en todas aquellas entidades de su propia administración (centralizada, descentralizada, entes autárquicos, etc.) y en las Municipalidades y Comunas la fiscalización de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, responsabilizándolas de las acciones contempladas en los incisos c), d) e i) del presente artículo.

ARTICULO 99º.- Créase el Consejo Provincial del Medio Ambiente el cual estará integrado en forma honoraria por:

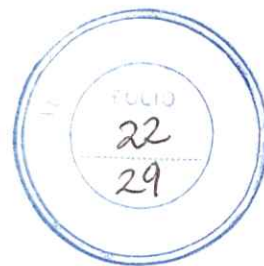
- a) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) un (1) legislador en representación de la Legislatura Provincial;
- c) un (1) representante de cada uno de los municipios y comunas de la Provincia;
- d) un (1) representante de las universidades que desarrollan actividades de tipo ambientalista en la Provincia;
- e) un (1) representante de los centros de investigación y desarrollo que actúan en la Provincia;
- f) un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales (ONG) ambientalistas.

ARTICULO 100º.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta del Poder Ejecutivo Provincial;
- b) proponer normas de coordinación de las actuaciones que deban cumplir los diferentes organismos gubernamentales que tienen competencia en relación con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- c) colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente de los distintos organismos del Gobierno Provincial;
- d) Presentar al Poder Ejecutivo de la Provincia un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos;
- e) dictar su reglamento interno.

ARTICULO 101º.- Los agentes de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con el Consejo Provincial del Medio Ambiente, a su requerimiento.

CAPITULO II

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 102º.- Ante el conocimiento de hechos que pudieran constituir delito, la Autoridad de Aplicación deberá formular la denuncia penal correspondiente ante el Tribunal competente. Asimismo, deberá solicitar las medidas cautelares que estime imprescindible a fin de resguardar los medios de prueba y el interés de la Provincia.

ARTICULO 103º.- Los funcionarios públicos deberán denunciar ante la autoridad competente cualquier transgresión a la presente Ley. La omisión dolosa, culposa o negligente de este deber será considerada falta grave.

ARTICULO 104º.- La repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de reparación o restauración del ambiente contra los responsables de la degradación o contaminación tramitarán por vía judicial.

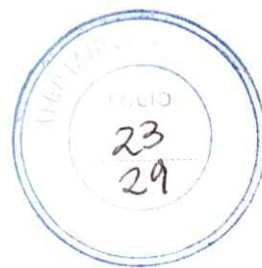
ARTICULO 105º.- Las infracciones a la presente ley que no configuren delito serán consideradas contravenciones administrativas. El Poder Ejecutivo Provincial, al reglamentar la presente tipificará las mismas y fijará las sanciones, que podrán ser: Multas, inhabilitación para desarrollar la actividad específica y clausura de los establecimientos involucrados.

ARTICULO 106º.- Será considerado agravante para la aplicación de sanciones el falseamiento u omisión de los informes previstos en esta ley, el obstaculizar o impedir la inspección de la Autoridad Administrativa competente y la reiteración de las contravenciones que establece la presente norma.

20



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 107º.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir un dictamen técnico al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a efectos de evaluar el daño causado.

ARTICULO 108º.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado.

ARTICULO 109º.- Los interesados podrán iniciar acción contra las sanciones administrativas, en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de la sanción, ante el Juez competente.

ARTICULO 110º.- La iniciación de la acción no suspende la ejecución del acto administrativo sancionatorio, salvo disposición judicial en contrario.

ARTICULO 111º.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 112º.- El glosario anexo forma parte de la presente Ley.-

ARTICULO 113º.- Derógase la Ley Territorial Nº 352 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 114º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

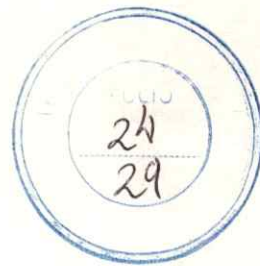
MARÍA T. MÉNDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nros. 310/92 y 275/92.-

RABASSA, Jorge
GOMEZ, Alberto
JONJIC, María Ana
SANTANA, María Cristina
BIANCIOTTO, Oscar
PACHECO, Enrique
GUERRERO, María Teresa

SALA DE COMISION, 9 de Noviembre de 1992.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

ANEXO I

G L O S A R I O

A los fines de la presente ley se entiende por:

Ambiente, entorno o medio ambiente: La totalidad de cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como elementos interdependientes o entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

Ambiente agropecuario: el conjunto de áreas dedicadas a usos no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluya como actividades principales la agricultura en todas sus formas, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad afín.

Ambiente natural: El conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyen como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, estepas, pastizales, bañados, vegas, turbales, lagos y lagunas, ríos, arroyos, litorales y masas de agua marinas y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada.

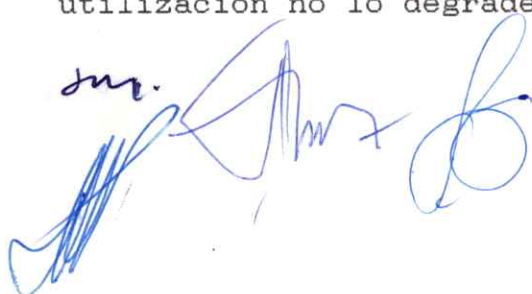
Ambiente urbano: El conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica y están provistas con servicios públicos esenciales.

Aprovechamiento sostenible: Uso de un recurso natural de modo tal que no altere las posibilidades de su utilización en el futuro.

Calidad óptima de vida: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana que, compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

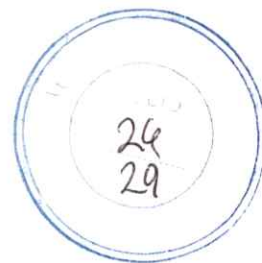
Comunidad: Conjunto de poblaciones animales y vegetales que comparten un espacio físico común. Una o más comunidades pueden integrar un ecosistema.

Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

sur.  22  



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

Contaminación ambiental: El agregado de materiales y energías residuales al entorno que provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, económicas y ecológicas negativas e indeseables.

Degradación: Pérdida de las cualidades de un ecosistema que incide en la evolución natural del mismo, provocando cambios negativos en sus componentes y condiciones como resultado de las actividades humanas. Se distinguen los siguientes tipos:

1. Degradación irreversible: cuando la alteración o destrucción del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente afectado no puede restaurarse ni recuperarse.

2. Degradación corregible: cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede restaurarse y recuperarse con procedimientos o tecnologías adecuadas.

3. Degradación incipiente: cuando la alteración o destrucción parcial del ecosistema y sus componentes, tanto naturales como artificiales, resulta de tal magnitud que parte o la totalidad del ambiente puede recuperarse sin la intervención de procedimientos o tecnologías especiales, siendo suficiente a ese efecto el cese temporal o definitivo de la actividad deteriorante.

Ecodesarrollo: Desarrollo económico de un espacio o de una Nación que tiene en cuenta las condiciones ecológicas en las cuales tienen lugar los procesos productivos.

Ecología: Disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del estudio de los seres vivos, sus relaciones entre sí y sus interacciones con el medio ambiente en el cual viven.

Ecosistema o sistema ecológico: El espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos y sus actividades biológicas, los componentes orgánicos abióticos, y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana. De acuerdo a su particular arreglo, pueden constituirse en ecosistemas naturales, agropecuarios o urbanos y sus organizaciones intermedias.

Edafología: Disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del análisis de los suelos.

23



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

Educación ambiental: Proceso educativo mediante el cual el educando adquiere la percepción global y pormenorizada de todos los componentes del medio ambiente, de la interdependencia y del funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Elementos constitutivos artificiales o culturales: Todos los bienes de localización superficial, subterránea, sumergida o aérea, construidos, elaborados o eliminados por el hombre.

Elementos constitutivos naturales: Las estructuras geológicas, los minerales y las rocas, los paisajes, la flora, la fauna, el aire, el agua y el suelo.

Eutroficación cultural: Enriquecimiento de un cierto espejo o masa de agua con nutrientes transportados por efluentes procedentes de actividades humanas (aguas negras sin tratar, aguas contaminadas con abonos o similares).

Genotoxicidad: Alteración o daño en el material hereditario, producido por algunos agentes ambientales físicos, químicos o biológicos.

Hábitat: El ámbito físico ocupado por una especie biológica.

Limnología: disciplina de las Ciencias Naturales que se ocupa del estudio de los cuerpos de agua dulce que se encuentren en las áreas continentales.

Lixiviación: Conjunto de los procesos físico-químicos que producen la movilización, en solución o en suspensión, de compuestos químicos provenientes de los materiales originales, sean éstos rocosos o de cualquier origen.

Monitoreo: Seguimiento continuado en el tiempo del comportamiento de una especie, población, comunidad o ecosistema, sea bajo explotación o en condiciones naturales, mediante la recolección de información técnica o científica.

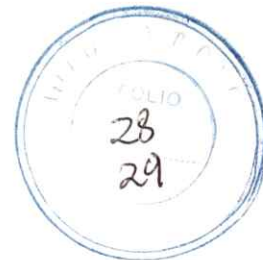
Normas y criterios de calidad: El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados como tales por la Autoridad de Aplicación, conforme a los objetivos ambientales de la Provincia.

Normas y criterios de emisión de contaminantes: El cuerpo técnico donde quedan especificados valores máximos que no deben sobrepasarse, referentes a la totalidad o parte de las variables e

24



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general, y de cada contaminante en particular, sean estos de carácter natural o energético.

Organización ecológica óptima o más conveniente: Particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o relación entre dos o más ecosistemas, directa o indirectamente interrelacionados, que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante, para evolucionar y automantenerse indefinidamente.

Paisaje o escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente con una particular combinación en un cierto espacio.

Patrimonio genético: Conjunto de toda la información contenida en los cromosomas de un individuo.

Población: El conjunto de individuos de una especie que habitan en un área determinada.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consultivo o con utilización recreativa científica restringida.

Protección ambiental: Amparo de un ambiente de cualquier interferencia humana, con la excepción de valores ambientales de interés antrópico.

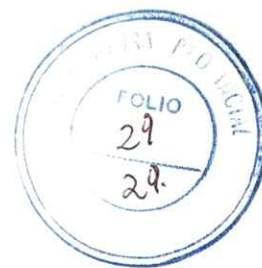
Recursos naturales: Todos los elementos constitutivos naturales de las distintas capas del planeta, sólidos, líquidos o gaseosos, o formas de energía utilizados o factibles de ser utilizados por el hombre.

Residuo, basura o desecho: El remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Se lo considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

Residuo material: Comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos, las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos y demás desechos en este estado, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general, cualquiera sea la composición o estado material resultante.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

Residuo energético: El remanente de una emisión de energía de variada índole. Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos de origen energético.

Valores ambientales: Conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

OSCAR T. ALVAREZ DE GUERRERO
Legislador
Legislatura Provincial

ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

OSCAR BIANCIOTTO
Legislador
Legislatura Provincial

MODIFICACIONES AL DICTAMEN DE
LEY DE MEDIO AMBIENTE

ART. 104: La repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de reparación o restauración del ambiente contra los responsables de la degradación o contaminación tramitarán por procedimiento judicial sumario.

ART. 108: Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado. - El como judicial de la multa transitoria x no de APREMIO ~~Apremio~~

INCLUIR ARTICULO COMO 114º: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de 180 (ciento ochenta) días.

115º. - de frase.

Aprobado c/ modificaciones

h.